BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.730

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

LEYES

HOMENAJES

Ley 25.458

Homenaje y recordación a los caídos en el hundimiento del "Crucero General Belgrano".

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada de hecho: Septiembre 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

HOMENAJE Y RECORDACION A LOS CAIDOS EN EL HUNDIMIENTO DEL "CRUCERO GENERAL BELGRANO"

ARTICULO 1° — Ríndese justiciero homenaje a los valientes marinos caídos en oportunidad del hundimiento del "Crucero ARA General Belgrano", durante la Guerra de las Malvinas.

ARTICULO 2° — Recuérdese su sacrificio mediante la construcción de un monolito en el Museo Marítimo de la Fuerza de Infantería de Marina Austral, ubicado en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

SUMARIO

Pág.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 890/2001-ANSES
Declárase la emergencia operativa de la Administración Nacional de la Seguridad Social, por la rescisión anticipada del contrato para la provisión del servicio de transmisión de datos por medio de enlaces digitales de telecomunicaciones. 6

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Resolución 284/2001-SH
Determínase el procedimiento a seguir por los Servicios Administrativos Financieros para el cálculo del límite de afectación del cuarenta por ciento en los certificados de haberes que emitan, en relación con la reducción de créditos presupuestarios dispuesta por la Ley N° 25.453. 6

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Resolución 273/2001-SH
Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud. 7

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
Disposición 282/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 302/75. 11

Disposición 283/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 327/75. 11

Disposición 284/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 15/75 E. 11

Disposición 285/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 106/75E. 12

Disposición 286/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 202/75. 13

Disposición 287/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 196/75. 12

Disposición 288/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 142/75. 12

Pág.

Disposición 289/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 432/75. 10

Disposición 290/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 136/75. 13

Disposición 291/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 197/75. 12

Disposición 292/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 59/75 E. 13

CONVENIOS DE PRESTAMO
Decreto 1131/2001
Apruébase un Modelo de Convenio de Préstamo para la ejecución del Proyecto de Seguro de Salud para la Población No Asegurada a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). 3

EXENCION DE GRAVAMENES
Resolución 437/2001-ME
Exímese a Obras Sanitarias Mendoza —en liquidación— de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Administración Federal de Ingresos Públicos. 7

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución 258/2001-MIV
Acéptase la renuncia del Director del Consejo de Administración. 7

HOMENAJES
Ley 25.458
Homenaje y recordación a los caídos en el hundimiento del "Crucero General Belgrano". 1

IMPORTACIONES
Decreto 1152/2001
Autorízase la radicación definitiva de vehículos, que fueron importados en forma temporaria por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a su utilización en las tareas que la Comisión Binacional Administradora de la Cuenca Inferior del Río Pilcomayo desarrolla en dicha área. 4

IMPUESTOS
Decreto 1159/2001
Modificación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones. 5

Pág.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
Resolución 439/2001-ME
Confírmase la disposición contenida en el Artículo 5° de la Resolución General N° 784, del 22 de febrero de 2000 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en relación a la clasificación de un producto. 7

PROGRAMAS ALIMENTARIOS
Ley 25.459
Establécese que la leche entera en polvo, distribuida a niños y mujeres embarazadas en el marco de los programas implementados por el Gobierno nacional. deberá estar fortificada con minerales y vitaminas. Autoridad de aplicación. 2

SANIDAD ANIMAL
Resolución 383/2001-SENASA
Impleméntase el Sistema de Información de Notificaciones y Sospechas de Enfermedades Vesiculares y su operatividad. Mecanismo de comunicación entre los niveles local, regional y central. 8

TITULOS HONORIFICOS
Decreto 1145/2001
Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un integrante de la Fuerza Aérea de la República de Venezuela. 4

Decreto 1146/2001
Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un integrante de la Fuerza Aérea de la República Francesa. 4

Decreto 1147/2001
Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un miembro de la Fuerza Aérea de la Federación de Rusia. 4

TRATADOS
Ley 25.460
Apruébase el Tratado de Asistencia Mutua Penal suscripto con el Gobierno de Canadá, en Buenos Aires, el 12 de enero de 2000. 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 5

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 10

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 14

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 16

AVISOS OFICIALES

Nuevos 16

Anteriores 23

ARTICULO 3° — El mismo llevará una placa con el nombre de los caídos en dicho episodio.

ARTICULO 4° — Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto General para la Administración Pública con imputación al Ministerio de Defensa, a partir del ejercicio del año 2001.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.458—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

PROGRAMAS ALIMENTARIOS

Ley 25.459

Establécese que la leche entera en polvo, distribuida a niños y mujeres embarazadas en el marco de los programas implementados por el Gobierno nacional. deberá estar fortificada con minerales y vitaminas. Autoridad de aplicación.

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada de Hecho: Septiembre 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — En los programas alimentarios implementados por el Gobierno nacional dirigidos a niños y mujeres embarazadas, que incluyan distribución de leche entera en polvo, la misma deberá estar fortificada con las siguientes cantidades de minerales y vitaminas por cada 100 gramos:

a) Hierro (como sulfato ferroso) 12 mg;

b) Zinc (como acetato o sulfato) 06 mg;

c) Acido Ascórbico 100 mg.

ARTICULO 2° — El Ministerio de Salud, en su condición de autoridad de aplicación de la presente ley, está facultado para modificar los valores expresados en el artículo anterior, cuando la población destinataria de los planes mencionados, en distintas regiones del país, incorpore los referidos nutrientes a través de otros alimentos que integran su dieta habitual.

ARTICULO 3° — Las condiciones de envase y rotulado de los productos a que se refiere la presente ley serán determinadas por vía reglamentaria.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.459—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

TRATADOS

Ley 25.460

Apruébase el Tratado de Asistencia Mutua Penal suscripto con el Gobierno de Canadá, en Buenos Aires, el 12 de enero de 2000.

Sancionada: Agosto 15 de 2001.
Promulgada de Hecho: Septiembre 10 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA, suscripto en Buenos Aires el 12 de enero de 2000, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.460 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

TRATADO
DE
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá

Deseosos de mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la prevención, investigación y el enjuiciamiento de delitos, mediante la cooperación y la asistencia mutua en asuntos penales,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1
OBLIGACION DE OTORGAR ASISTENCIA MUTUA

(1) Las Partes Contratantes, de conformidad con este Tratado, se otorgarán la más amplia asistencia mutua en asuntos penales.

(2) Se entenderá por "Asistencia Mutua" a los efectos del párrafo 1 la asistencia prestada por el Estado requerido respecto de investigaciones o procedimientos en asuntos penales ordenados por una autoridad competente del Estado requirente.

Se entiende por "Autoridad Competente" del Estado requirente a la Autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos en asuntos penales, incluyendo autoridades no judiciales cuando el requerimiento fuere avalado por un Procurador General o quien lo represente.

(3) A los efectos del párrafo 1, los asuntos penales son para la República Argentina las investigaciones o procedimientos vinculados con delitos establecidos en su legislación penal y para Canadá, las investigaciones o procedimientos relacionados con cualquier delito establecido por una ley del Parlamento o por la legislatura de una provincia.

(4) Los asuntos penales también incluirán investigaciones o procedimientos relacionados con delitos tributarios, aduaneros, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.

(5) La asistencia se otorgará aun cuando los hechos sujetos a investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente no sean tipificados como delito por las Leyes del Estado requerido, excepto en los casos de embargo, secuestro y registro domiciliario. No obstante, en estos casos el Estado requerido podrá autorizar la prestación de asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.

(6) La asistencia comprenderá:

(a) localización e identificación de personas;

(b) notificación de actos judiciales y notificación y entrega de documentos;

(c) proveer documentos y otra información de archivo;

(d) la facilitación de expedientes, objetos y elementos de prueba;

(e) recibir pruebas y tomar declaraciones de personas en el Estado requerido;

(f) la puesta a disposición de las personas detenidas y otras personas con el fin de que presten testimonio en el Estado requirente;

(g) ejecutar búsqueda y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;

(h) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;

(i) cualquier otra forma de asistencia será prestada de acuerdo a este Tratado y que no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 2
EJECUCION DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia serán ejecutados con celeridad y del modo en que fueran solicitados por el Estado requirente, siempre que no se opongan a la legislación del Estado requerido.

(2) El Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, le informará fecha y lugar de la ejecución del requerimiento.

ARTICULO 3
DENEGACION Y APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

(1) La asistencia podrá ser denegada si, a criterio del Estado requerido, la ejecución de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales o perjudicara la seguridad de cualquier persona.

Podrá denegarse también cuando el requerimiento se refiera a un delito previsto en el Código Militar pero no en el derecho penal.

(2) El Estado requerido podrá posponer la asistencia si la ejecución de la solicitud interfiriera con la marcha de una investigación o de un proceso en el Estado requerido.

(3) El Estado requerido, con celeridad informará al Estado requirente su decisión de no cumplir en todo o en parte el requerimiento de asistencia, o de aplazar su ejecución, y dará sus razones por esta decisión.

(4) Antes de denegar la asistencia, o antes de aplazar su otorgamiento, el Estado requerido considerará si ella puede ser otorgada sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia condicional deberá respetar esas condiciones.

PARTE II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 4
LOCALIZACION O IDENTIFICACION DE PERSONAS

Las autoridades competentes del Estado requerido pondrán todo su empeño para averiguar el paradero y la identidad de las personas mencionadas en la solicitud.

ARTICULO 5
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

(1) El Estado requerido hará todo lo posible para agilizar la notificación de todo documento que le fuera trasmitido a esos fines.

(2) El Estado requirente transmitirá toda solicitud de notificación de documentos relacionada con una respuesta o comparecencia en su territorio con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha respuesta o comparecencia.

(3) El Estado requerido devolverá un comprobante de la notificación en la forma especificada por el Estado requirente.

ARTICULO 6
TRANSMISION DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

(1) Cuando el requerimiento de asistencia se refiera a la transmisión de antecedentes y documentos, el Estado requerido podrá remitir copias certificadas de los mismos, salvo que el Estado requirente expresamente solicite los originales.

(2) Los antecedentes, documentos, originales u objetos remitidos al Estado requirente, serán devueltos, a la brevedad, a solicitud del Estado requerido.

(3) Siempre que no esté prohibido por las leyes del Estado requerido, los antecedentes, documentos u objetos serán acompañados por una certificación según sea solicitado por el Estado requirente, para que los mismos puedan ser aceptados por la legislación de este último.

ARTICULO 7
PRESENCIA DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN PROCESOS EN EL ESTADO REQUERIDO

(1) Toda persona que se encuentre en el Estado requerido, y de quien se solicite su testimonio, la presentación de documentos, antecedentes u otros elementos de prueba, será obligada, si fuera necesario por una citación u orden para comparecer a testificar y presentar dicha documentación, antecedentes u otros objetos, de conformidad con la legislación de Estado requerido.

(2) El Estado requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en el requerimiento durante el cumplimiento del mismo, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado requerido. Las autoridades del Estado requirente serán autorizadas a utilizar medios técnicos para registrar las actuaciones en la medida que no se oponga a la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 8
DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACION O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES EN EL ESTADO REQUIRENTE

(1) El Estado requirente podrá solicitar que comparezca una persona para declarar como testigo, o para colaborar en una investigación, según lo autorice la legislación del Estado requerido.

(2) El Estado requerido procederá a la notificación del requerimiento formulado, sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

ARTICULO 9
BUSQUEDA Y SECUESTRO DE BIENES

(1) El Estado requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier objeto al Estado requirente, siempre que el requerimiento contenga información necesaria para justificar ese tipo de acción bajo las leyes del Estado requerido.

(2) El Estado requerido facilitará la información que solicite el Estado requirente relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar de secuestro, las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.

(3) El Estado requirente observará cualquier condición que el Estado requerido imponga en relación a los bienes secuestrados que se entreguen al Estado requirente.

ARTICULO 10
DISPONIBILIDAD DE PERSONAS CONDENADAS PARA PRESTAR DECLARACION O COLABORAR EN INVESTIGACIONES

(1) A petición del Estado requirente, se podrá trasladar a un condenado del Estado requerido en forma temporal al Estado requirente para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

(2) El Estado requerido no trasladará a un condenado al Estado requirente a menos que el detenido lo consienta.

(3) Mientras que la sentencia en el Estado requerido no haya expirado, el Estado requirente mantendrá al condenado bajo custodia y lo devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez concluidos los procedimientos en relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

(4) Si la pena impuesta a una persona trasladada bajo este Artículo expira mientras que la persona se encuentra en el Estado requirente, dicha persona será puesta en libertad y tratada como una persona de la definida en el Artículo 8 y se le